

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : Contrato Realidad  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2018 00524 00**  
**Demandante** : YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.- Hospital del Sur

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E- HOSPITAL DEL SUR**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones:**

**“DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primera:** *Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.*

**Segunda:** *Se declare la NULIDAD por violación de la Ley, del oficio Radicado No. 038340-407-2018 del 17 de agosto de 2018 y notificado el 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se NEGO el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2007 al 2016 y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la*

---

<sup>1</sup> 01. 2018-00524 Demanda, página 84

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-  
HOSPITAL DEL SUR.**

**Tercera:** Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el (la) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2007 hasta el 2016 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

**Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2007 hasta el 2016, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

**Quinta:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.

**Sexta:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE- HOSPITAL DEL SUR al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales, pagos que YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ tuvo que realizar sin tener obligación a ello.

**Séptima:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

**Octava:** Se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

**Novena:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la demandante de manera ilegal.

**Décima:** Se condene a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2007 hasta el 2016 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

**Décima primera:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mesa por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**Décima segunda:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

**Décima tercera:** Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del CPACA a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del CPACA y conforme a la sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

**Décima cuarta:** Se condene en costas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR conforme al artículo 188 del CPACA.

**Décima quinta:** se condene a la entidad extra y ultra petita”.

## **1.2. Hechos de la demanda**

Como hechos relevantes, se resumen por el Despacho, los siguientes:

- La demandante prestó sus servicios laborales como Auxiliar de Facturación de Urgencias en el Hospital del Sur, a través de la figura de contratos de prestación de servicios, desde el año 2007 al 30 de septiembre de 2016. Indicó que la entidad demandada no le aportó información de la contratación correspondiente a los años 2007 a 2011.
- Durante la prestación de servicios, la entidad demandada le exigió a la demandante la afiliación al sistema de seguridad social.
- Mediante radicado No. 036065 del 02 de agosto de 2018, la demandante presentó derecho de petición ante la entidad demandada, en el que solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales.
- Mediante oficio Rad No. 038340-407-2018 del 17 de agosto de 2018 y notificado el 17 de agosto de 2018, la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR respondió negativamente a lo solicitado.

## **1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53 y 128 de la Constitución Política.
- Artículo 10 del Código Civil
- Artículos 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo
- Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009.
- Ley 80 de 1993 numeral 3.

Manifestó que la señora Yaneth Ramírez Sánchez trabajó permanentemente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR, desde el año 2007 al 2016, mediante la figura de contrato

de prestación de servicios u ordenes de prestación de servicios.

Afirmó que la parte demandada ha simulado o disfrazando la vinculación de sus servidores, para no reconocer y pagar los derechos laborales que tenían los empleados de planta.

Señaló que se encuentra proscrito en la legislación la contratación por prestación de servicios para desempeñar funciones públicas de carácter permanente y que para su ejercicio se debían crear los empleos correspondientes, situación que no se dio en el caso particular. Además, la vinculación por contratos de prestación de servicios no se ajustaba a los lineamientos de la Ley 80 de 1993, pues las actividades no correspondían con los casos que allí se señalaban y que en la ejecución se presentó la subordinación.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

El apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL DEL SUR se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

- Indicó que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la demandada para ejecutar actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por la accionante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes.

- Indicó que la entidad no contrató a la demandante a través del uso indebido de la figura de contrato de prestación de servicios, toda vez que la contratación de la demandante surgió a partir de una carta de intención que la demandante presentó ante la demandada con la finalidad de participar en la contratación que se ofrecía.

- En los registros y archivos que reposan en la entidad demandada, que le fueron suministrados a la demandada, se destaca que en el periodo comprendido entre el año 2007 y junio de 2012, la demandante se encontraba ejecutando contratos de prestación de servicios en otras entidades.

- El trabajo desempeñado por la demandante no requería de subordinación, toda vez que se trata de un trabajo coordinado entre el equipo conformado por el área de facturación y el equipo médico que presta del servicio de salud a los pacientes que requerían atención en salud por parte del Hospital del Sur.

Propuso como excepciones: i) inexistencia del daño por el cual se pretenda el restablecimiento de un derecho; ii) pago; y iii) prescripción de la acción de cobro.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

El 26 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que:

- Etapa de excepciones previas: se determinó que las excepciones propuestas por la entidad demandada constituían argumentos de defensa que serían analizados con el fondo del asunto.
- Se fijó el litigio: establecer la legalidad del Oficio No. 038340-407-2018 del 17 de agosto de 2018 proferido por la demandada y la relación laboral de la demandante desde el año 2012 al 2016, toda vez que se debía probar la vinculación laboral desde el año 2007.
- Se decretaron pruebas: Por la parte actora, se decretaron oficios, testimonios de la señora Diana Rodríguez Salcedo y el señor Iván Andrés Castro: por la parte demandada, se decretó el interrogatorio de parte de la demandante. De oficio se requirió a la demandada aportara certificación en la que constara los contratos firmados con la accionante.

En 30 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se indicó que la entidad demandada no había allegado respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho, por lo que se reiteró la prueba; se practicaron los testimonios de la señora Diana Rodríguez Salcedo y del señor Iván Andrés Castro Ibagos, así como el interrogatorio de parte de la accionante.

Mediante autos del 6 de febrero y 13 de noviembre de 2020, se requirió a la entidad demandada diera respuesta al oficio decretado por el despacho. Posteriormente, la entidad demandada allegó la respectiva respuesta.

En continuación de audiencia de pruebas del 14 de julio de 2021, se otorgó valor probatorio a la documental allegada, se corrió traslado de la misma a la contraparte, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

4.1. La **parte actora** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Refirió que la relación laboral de la

demandante no se puede considerar como esporádica, toda vez que prestó sus servicios durante más de 9 años, desde el 2007 al 2016. Asimismo, reiteró que se cumplen los requisitos para que se decrete la relación laboral entre las partes: i) prestación personal del servicio; ii) remuneración y iii) la subordinación.

4.2. La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto existió un vínculo laboral entre la señora Yaneth Ramírez Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- Hospital Del Sur, por el periodo comprendido entre el año 2007 al 2016, respectivamente y si, en consecuencia, le asiste derecho al pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.

Previo a realizar la verificación de la legalidad del acto administrativo demandado se verificará la prescripción de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **2.1 Acto administrativo demandado.**

En el presente asunto se debate la legalidad del oficio **No. 038340-407-2018** de fecha **17 de agosto de 2018**, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante.

#### **2.2 Prescripción**

Con el fin de determinar, con certeza, la exigibilidad de las pretensiones es necesario verificar la prescripción. Esto se hará conforme a la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter.<sup>3</sup>

En la referida sentencia se estableció que, en tratándose de contratos realidad, quien pretenda el derecho laboral, cuenta con tres (3) años para realizar la reclamación administrativa una vez finalice definitivamente el contrato de prestación de servicios, esto frente a las prestaciones sociales y salariales y/o emolumentos económicos pretendidos por el actor, no así, frente a los aportes de pensión, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por su condición periódica.

Sobre lo anterior, es conducente resaltar lo siguiente:

*“En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se haya realizado las correspondientes solicitudes.*

(...)

***En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones que se tendría derecho si la Administración no hubiere utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.***

*Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los reajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.*

**Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, MAGISTRADO Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, No. de proceso 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0888-2015). Notificada en 3 de febrero de 2017.

**laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las pretensiones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.**

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo anterior, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que les hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales<sup>4</sup>.(subrayado y resaltado fuera del texto).

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita quien pretenda el reconocimiento de un contrato realidad, deberá presentar ante la Administración la reclamación administrativa dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual, esto conforme los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, término que sería interrumpido por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador. Por consiguiente, si el trabajador se excede de los tres (3) años para reclamar los derechos laborales, se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella relación laboral. Asimismo, dicha situación se traduce en el desinterés del trabajador frente al empleador y que no puede asumir el Estado como tal.

Frente a lo anterior, en el *sub lite*, se advierte lo siguiente:

El apoderado de la demandante, en la demanda manifestó que la señora Yaneth Ramírez Sánchez prestó sus servicios laborales como Auxiliar de Facturación de Urgencias en el Hospital del Sur, desde el año 2007 al 30 de septiembre de 2016, a través de la figura de contratos de prestación de servicios.

En la audiencia inicial efectuada el 26 de septiembre de 2019, en la etapa de fijación del litigio, se indicó que se debía probar la vinculación laboral de la demandante, de forma continua, desde el año 2007 al 2016, debido a que sólo estaba probada la vinculación laboral desde el año 2012 al 2016 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital Del Sur.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*

La accionante, en el interrogatorio de parte practicado en audiencia de pruebas del 30 de octubre de 2019, manifestó que en marzo del 2008 entró a trabajar con el Hospital del Sur hasta septiembre de 2016.

La directora de Contratación de la Oficina Jurídica de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en certificación del 16 de marzo de 2020<sup>5</sup>, certificó que: “Que mediante acuerdo 641 de 06 de abril de 2016, fueron fusionados los antes Hospitales BOSA, PABLO VI, KENNEDY, DEL SUR Y FONTIBON en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. ...” e indicó que revisada la base de datos que se encuentra en la Dirección de Contratación, se constata que la demandante celebró varios contratos de prestación de servicios.

De la lectura de la referida certificación, el despacho evidencia lo siguiente:

- La demandante estuvo vinculada con el Hospital de Kennedy, desde enero de 2007 al 31 de septiembre de 2007, en donde prestó sus servicios como Asistente Administrativo.
- **No hay reporte de contratación para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.**
- La demandante estuvo vinculada por el Hospital de Sur, desde el 06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016, en donde prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación Urgencias.

En la contestación a la demanda, el apoderado de la parte demandada, interpuso la excepción de *prescripción de la acción de cobro*, consistente en 3 años a partir de la fecha en que se efectuó la reclamación por la parte accionante.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo expuesto en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado, anteriormente referida, el Despacho considera que la prescripción en el presente caso, se debe revisar por separado respecto de cada relación contractual.

En consecuencia, frente a los contratos suscritos con el Hospital de Kennedy, por el periodo comprendido entre **enero de 2007 al 31 de septiembre de 2007**, en donde la demandante prestó sus servicios como Asistente Administrativo, operó la prescripción respecto de las prestaciones sociales y económicas a que hubiere lugar y así deberá declararse.

En cuanto a los contratos suscritos con el Hospital de Sur, desde **el 06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016**, en donde la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación Urgencias, no operó el fenómeno de la prescripción, de tal manera que en cuanto a dichos tiempos se estudiará si hay

---

<sup>5</sup> 10.2 Certificación 2018-00524

lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales y emolumentos pedidos en el escrito de demanda. Lo anterior, debido a que la reclamación administrativa No. 036065 del 02 de agosto de 2018, se presentó dentro de los tres años siguientes a la finalización de dicha relación contractual.

### **3. MARCO NORMATIVO.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

En primer lugar, es menester referirse a La Ley 80 de 1993 que en su artículo 32, numeral 3, dispone:

**“Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

#### **3 contratos de prestación de servicios.**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo, en los siguientes términos:

*“1. (...) Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.*

*2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 123 consagra los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, como son:

- a.) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b.) *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c.) *Un salario como retribución del servicio.*

Estos tres elementos, son constitutivos de una relación contractual del trabajador oficial, diferentes de las exigencias previstas para las relaciones legales. Distinta es la situación del contrato de prestación de servicios, al cual la administración por disposición legal puede celebrar con personas naturales, cuando la planta de personal no alcance para atender eficazmente el funcionamiento normal y adicionalmente, cuando se requieran conocimientos especializados.

Como vimos líneas atrás, la Ley 80 de 1993 contempla que quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público.

Sin embargo, tal situación podría variar cuando se logre demostrar que mediante el contrato de prestación de servicios se pretenda desnaturalizar el contrato de trabajo, relación propia de los trabajadores oficiales que en las entidades públicas distintas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las de Economía Mixta, se dediquen a las labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, cuya relación es estrictamente contractual, regida por contrato laboral, así sea que las formalidades indiquen un contrato de prestación de servicios; o en el caso de los empleados públicos, cuando se desnaturalice el propio vínculo laboral.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997,<sup>6</sup> estableció las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

***“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.***

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 19 de marzo de 1997, Expediente: D-1430, M.P. Hernando Herrera Vergara.

**b.** La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

**c.** La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...) Como bien es sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure **se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo**. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada**.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

**En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia** es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de **contratista independiente**, sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios

*profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Negrilla del Despacho)*

En este orden de ideas, se puede colegir que el contrato de prestación de servicios puede ser desnaturalizado, siempre y cuando, sea evidente la subordinación o dependencia respecto del empleador, lo cual conlleva el derecho al pago de prestaciones sociales o indemnización a título de restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Para desvirtuar el contrato de prestación de servicios se deben acreditar tres elementos característicos de toda relación laboral, así lo manifestó el Consejo de Estado en la providencia del 23 de junio de 2005, Expediente No. 0245, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.:

*“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)*

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público: (...)*

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...)*”

Este mismo criterio fue reiterado por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo en pronunciamiento del 17 de abril de 2008<sup>7</sup>, cuando señaló:

*“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales (art. 53 C.P.).*

*Esta Corporación ha reiterado en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente 0245, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Razonó de la siguiente manera:*

*De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.*

*(...)*

---

<sup>7</sup> Expediente 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05), C.P. Jaime Moreno García.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó:

‘... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**’ (Se destaca).

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

En igual sentido, la misma Corporación<sup>8</sup> posteriormente sobre los elementos que desvirtúan la existencia de un contrato de prestación de servicios expuso:

“No existe discusión en cuanto a que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: Nomenclario y Posesión. El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. (...)

“El artículo 53 de la Constitución que establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la ‘irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’, por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas. (...)

La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios. Dicho

8 Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Doctora: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones (...)*

De conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia citada en precedencia, se puede arribar a dos conclusiones: la primera, para que haya una vinculación laboral se requiere que concurren tres elementos, a saber: a) la **actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo, b) continua **subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y c) un **salario** como retribución del servicio; y, la segunda, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador, evento en el cual surgirá no la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, puesto que la calidad de empleado público requiere el cumplimiento de ciertos requisitos tanto constitucionales como legales, sino el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Sobre el elemento de la subordinación o dependencia, punto álgido en el caso de autos, en el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional<sup>9</sup> expuso lo siguiente:

***“Subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador en el contrato de trabajo. (...)***

*7. Esta corporación ha señalado que la relación de subordinación del trabajador es determinante de la relación laboral, que el poder subordinante del empleador comprende de modo general la dirección de las actividades de aquel, la imposición de reglamentos y la función disciplinaria y que el empleador está sujeto en su ejercicio a los límites constitucionales que imponen el respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales que en ella se sustentan y a los principios mínimos fundamentales en materia laboral, así:*

*‘La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un **poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.***

***Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.***

---

9 Sentencia C-154 de 1997.

De lo anteriormente expuesto, se colige que es imprescindible la acreditación de los elementos descritos para desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios, *a contrario sensu*, evidenciar la relación laboral, que de demostrarse acarreará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, en aras de proteger los derechos mínimos de las personas, contemplados en normas que regulan la materia.

Es conveniente traer a colación la sentencia de 15 de junio de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve (Proceso No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)), en la que indicó que la parte actora está obligada a demostrar, además de los elementos necesarios para que exista una relación laboral, la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta:

*“En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.*

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

***Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.”*** (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, el Despacho resalta que mediante sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 el Consejo de Estado resolvió, entre otros:

*“PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:*

- (i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.
- (ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.
- (iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal...”

#### 4. CASO CONCRETO

En atención a lo expuesto previamente, se procederá a estudiar la situación particular de la señora Yaneth Ramírez Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá y establecer si tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, toda vez que la prosperidad del reconocimiento de sus derechos laborales se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra el Despacho a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda.

##### 4.1 Actividad personal del trabajador.

De la certificación laboral expedida por la directora de Contratación de la Oficina Jurídica de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de fecha 16 de marzo de 2020<sup>10</sup> y, la copia de los contratos de prestación de servicios<sup>11</sup> obrantes en el expediente, se puede constatar que la señora Yaneth Ramírez Sánchez prestó sus servicios a la entidad como Auxiliar de Facturación Urgencias, mediante contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el **06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016**, como se evidencia en la siguiente imagen:

7	2012	207	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	06/01/2012	30/06/2012	\$1200000	SUR
8	2012	207	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	07/01/2012	31/07/2012	\$1200000	SUR
9	2012	859	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	08/01/2012	31/08/2012	\$1200000	SUR
10	2012	2101	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	09/01/2012	31/10/2012	\$1200000	SUR
11	2012	2101	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	11/01/2012	31/12/2012	\$1200000	SUR
12	2013	645	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/01/2013	31/03/2013	\$1200000	SUR
13	2013	645	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/04/2013	31/05/2013	\$1200000	SUR
14	2013	645	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	16/05/2013		\$1200000	SUR
15	2013	2031	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/06/2013	31/08/2013	\$1200000	SUR

<sup>10</sup> Documento 10.2 2018-00524 CERTIFICACIÓN

<sup>11</sup> Documento 01. 2018-00524 DEMANDA, ANEXOS, páginas 27 a 83.

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
16	2013	2031	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/09/2013	30/09/2013	\$1200000	SUR
17	2013	5524	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/11/2013	31/12/2013	\$1200000	SUR
18	2014	59	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	02/01/2014	30/04/2014	\$1200000	SUR
19	2014	1227	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/05/2014	31/07/2014	\$1200000	SUR
20	2014	1227	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/08/2014	30/09/2014	\$1200000	SUR
21	2014	2957	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/10/2014	30/11/2014	\$1200000	SUR
22	2014	2957	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/12/2014	31/12/2014	\$1200000	SUR
23	2015	108	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	10/01/2015	28/02/2015	\$1200000	SUR
24	2015	1465	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/03/2015	30/04/2015	\$1200000	SUR
25	2015	2559	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	04/05/2015	30/09/2015	\$1200000	SUR
26	2015	3731	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/10/2015	30/11/2015	\$1250000	SUR
27	2015	4715	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/12/2015	15/01/2016	\$1250000	SUR
28	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	16/01/2016	30/04/2016	\$1250000	SUR
29	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/05/2016	31/05/2016	\$1250000	SUR
30	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/05/2016	31/05/2016	\$1250000	SUR
31	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/06/2016	30/06/2016	\$1250000	SUR
32	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/07/2016	31/07/2016	\$1250000	SUR
33	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/08/2016	30/09/2016	\$	SUR
34	2016	779	AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS	01/10/2016	31/10/2016	\$1250000	SUR

Además de que los testimonios de la señora Diana Rodríguez Salcedo, el señor Iván Andrés Castro y, el interrogatorio de parte rendido por la demandante, practicados en la audiencia de pruebas del 30 de octubre de 2019<sup>12</sup>, permiten afirmar sin duda alguna que efectivamente la labor se ejecutó en forma personal por la señora Yaneth Ramírez Sánchez, en atención a que el cargo desempeñado – Auxiliar de Facturación Urgencias - tenía relación directa con atención el público.

#### 4.2 Un salario o retribución

Al respecto, es del caso indicar que por la actividad profesional realizada, la accionante recibió como contraprestación un pago por concepto de honorarios, según se evidencia en los contratos que fueron aportados con la demanda y en la certificación expedida por la directora de Contratación de la Oficina Jurídica de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de fecha 16 de marzo de 2020<sup>13</sup>, en donde se refiere al “valor”. Además, así lo reconoce la demandada en su contestación bajo la denominación de honorarios.

#### 4.3 Continúa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

La subordinación se predica de la facultad que tiene el empleador para exigirle al

<sup>12</sup> Documento 05. 2018-00524 AUDIENCIA DE PRUEBAS

<sup>13</sup> Documento 10.2 2018-00524 CERTIFICACIÓN

trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Para abordar el elemento de la subordinación, es importante resaltar que los contratos de prestación de servicios firmados por la accionante, disponían los siguiente:

**“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO** *El Contratista a nombre propio y de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación ni relación laboral alguna, prestará sus servicios y conocimientos como AUXILIAR DE FACTURACION URGENCIAS, que requiere el Hospital del Sur ESE, para la prestación del servicio de salud a la población vinculada, desplazada, pobre, del régimen subsidiado, escolares, APH, en ejecución de los contratos y convenios suscritos con la Secretaría de Salud Distrital, las EPS CAPITAL SALUD, HUMANA VIVIR, UNICAJAS, CAPRECOM, SOLSALUD ha suscrito el Hospital del Sur ESE, mediante la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y gestión de la salud pública.*

**SEGUNDA. ACTIVIDADES ESPECIFICAS:**

1. *Recibir con amabilidad al usuario y su acompañante.*
2. *Garantizar el escaneo de los documentos del usuario.*
3. *Garantizar la adecuada verificación de la Seguridad Social del usuario en Bases de Datos y su facturación al pagador correspondiente.*
4. *Solicitar autorización, en los casos que sea necesario, a la Central de Autorizaciones o tramitarla según corresponda.*
5. *Asignar citas.*
6. *Elaborar factura manual si es necesario.*
7. *Ordenar facturas manuales.*
8. *(...)*
13. *Garantizar la entrega de las facturas al área de Facturación según cronograma.*
14. *Garantizar la facturación del total de las actividades realizadas en el servicio de urgencias, observación, hospitalización, partos y cirugías evitando los cargos pendientes por facturar.*
15. *(...)*
23. *Realizar apertura y cierre de cada turno*
24. *Generar diariamente los informes necesarios para el cierre como lo son: relación de facturas, relación de recibos, cuadre de caja, arqueo de caja y traslado de caja, debidamente verificados.*
25. *(...)*
26. *Diligenciar el libro de ingreso con los datos completos.*
27. *Realizar el censo diario y entrega de turno*
28. *Hacer entrega del puesto donde desempeñe sus actividades, incluyendo el archivo organizado, elementos de papelería y otros (...)*”.

De los testimonios practicados en el desarrollo del proceso se tiene que:

La testigo Diana Rodríguez Salcedo manifestó conocer a la demandante en el Hospital del Sur cuando entró a laborar en el hospital, años 2011 a 2016, porque la demandante ya se encontraba laborando en el hospital. Indicó que laboró en la parte de facturación de consulta externa y que la demandante trabajaba en la parte de facturación de urgencias, áreas que estaban ubicadas en diferentes sedes, pero que en ocasiones tenía que hacer turnos los sábados, en el mismo lugar que la accionante – Cami Galán, por lo que la veía trabajando y cumpliendo las actividades asignadas. Manifestó que en cada punto o sede había un libro, donde se registraba la hora de ingreso y de salida; que cumplía el horario de 7 a 4:30 pm, si llegaba tarde le hacían un llamado de atención verbal y, que en caso de no poder asistir

debía avisar a la coordinadora del punto o al técnico encargado, quien se encargaba de asignar a otra persona. Agregó que había un jefe de facturación y un técnico, este último quien era el encargado de explicar los procesos de facturación en caso de requerirlo. Que se encontraba con la demandante cuando tenía que ir a firmar los contratos y que en el tiempo en que trabajó en la entidad, ninguna persona que trabajaba en el área de facturación tenía contrato de planta.

Por su parte, el testigo Iván Andrés Castro, en su declaración manifestó que trabajó con la demandante en el Cami Trinidad Galán, en el mismo cargo de Auxiliar de Facturación Urgencias, por lo que tenían las mismas funciones de atención al público, manejo de dinero, alistamiento de facturas, facturación de servicios de urgencias, entre otras. Indicó que había un técnico administrativo, quien recibe las cuentas y daba la línea técnica de facturación y un líder de facturación. Que siempre se cumplía un horario, porque se entregaban los turnos; que por ser urgencias había 3 turnos: de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, día intermedio los de la noche; que se maneja un libro de entrega de turnos en donde se registran las novedades y que se debía sacar un detallado de facturación al finalizar el turno. Refirió que en caso de llegar tarde o querer salir temprano, se coordinaba entre los compañeros y se informaba al jefe de facturación. Que el cambio de turno se podía realizar con el consentimiento de la persona encargada, ya fuera el líder de facturación o alguno de los técnicos administrativos y que se debía pasar por escrito. Que el hospital les suministraba todos lo referente a papelería, chaleco y carnet. Indicó que en esa unidad no había personal de planta pero que en otras sí, como en la Subred Sur. Que, el jefe de facturación de cada unidad revisaba el libro de novedades, que el líder del área de facturación firmaba las actividades realizadas y que con cada entrega de facturación debía entregar los elementos que tenía a cargo.

En interrogatorio de parte, la demandante manifestó que fue contratada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios para trabajar en el Cami Trinidad Galán y Patiobonito; que debía cumplir un horario; que para el pago de sus honorarios debía presentar comprobante de pago de salud y pensión e informe de las actividades realizadas; que le asignaron un carnet que decía contratista. Que las actividades que realizaba eran de admisión de los pacientes, facturación, recaudo de dinero, solicitud de autorizaciones, entre otras.

De las declaraciones anteriores, se deduce que las actividades desarrolladas por la demandante en el Hospital del Sur en el área de facturación de urgencias, se ejecutaron en forma subordinada y no independiente, por cuanto:

✓ Debia cumplir un horario preestablecido por la entidad, por cuanto el cargo a desempeñar tenía 3 turnos: de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 a 7:00 pm y de 7:00 pm

a 7:00 am, día intermedio los de la noche, los cuales se controlaban mediante la minuta de turnos.

- ✓ Que no podían delegar sus funciones a un tercero y que de no poder asistir al turno de trabajo debían informarle a la líder de facturación o coordinadora, persona encargada de organizar los turnos y horario de trabajo.
- ✓ Que las labores como facturador no se pueden hacer fuera de la entidad, por lo que se deben hacer turnos presenciales debido a la atención al público.
- ✓ Que debían rendir informe de las actividades desarrolladas en el puesto de trabajo.
- ✓ Que dentro de las funciones que tenían que realizar estaban las de atención al público, admisión de pacientes, alistamiento de facturas, facturación de servicios de urgencias, manejo de dinero, entre otras.

Por lo anterior, no cabe duda para el Despacho que lo previsto en la ley y jurisprudencia trascrita en líneas anteriores se configura en el presente asunto, dado que la subordinación de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE, se determinó en impartir órdenes a la actora quien prestaba el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, labores que en todo caso eran inmodificables, se tipifica una relación laboral con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, resulta oportuno anotar que a pesar de que los contratos de prestación de servicios tenían fecha de terminación, los mismos eran periódicos y prorrogables, por ende, había continuidad de la labor y en las órdenes que debía cumplir la accionante, por lo que no queda duda que el elemento de subordinación se da en el sub examine.

Sobre este punto cabe resaltar que conforme el artículo 53 de la Carta Política así como la abundante jurisprudencia debe aplicarse en todo momento el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades que la entidad demandada quiso darle al contrato de prestación de servicios firmado con la señora Yaneth Ramírez Sánchez desde el **06 de enero de 2012** al **31 de octubre de 2016**; que en todo caso, es una clara desviación del poder por parte de la administración al firmar por años contrato de prestación de servicios para el desarrollo de una labor que conllevó la subordinación de la contratista, sin mediar la solicitud presupuestal, con el fin de disponer el cargo en planta de la entidad y poder otorgar las garantías de un servidor público.

El Consejo de Estado, en un caso similar al que hoy nos ocupa expresó respecto a la celebración de contratos de prestación de servicios sucesivos:<sup>14</sup>

“(…)

*Adicionalmente, se configura una clara desviación de poder, cuando la administración durante años celebra contratos de prestación de servicios para el desarrollo de una labor, como ocurrió en este caso. Y, como en el caso de autos se desvirtuó la relación contractual de prestación de servicios que encubría el verdadero vínculo laboral que tenía la actora con la entidad demandada, así ha de reconocerse con todas sus consecuencias indemnizatorias, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades con fundamento en el artículo 53 de la Constitución.*

*Sobre el tema que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación ha señalado<sup>15</sup> que la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional y que si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un contratista el **carácter de trabajador al servicio del Estado**, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP, sin que le sea dable conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario; pues el aludido principio, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal.*

*De este modo, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público”.*

De igual manera, en jurisprudencia el H. Consejo de Estado reiteró que en los contratos de prestación de servicios en que se logre desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración se tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo<sup>16</sup>.

Ahora bien, es imperativo resaltar al celebrarse los contratos de prestación de servicios por un tiempo prolongado, esto es por más de 4 años, no sólo por vía de una actuación contractual podía desarrollarse sino que, contrario sensu, la entidad tenía la posibilidad de solicitar al Gobierno Nacional el presupuesto necesario para crear nuevos cargos en la planta de la entidad, teniendo en cuenta que las funciones realizadas por la actora pertenecen y desarrollan el objeto social de la entidad demandada, por lo que al interior de la misma existían cargos similares de

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 25 de agosto de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11).

<sup>15</sup> Ver entre otras la sentencia de 17 de marzo de 2011, proferida por ésta Subsección, dentro del expediente N°. 559 de 2010. Actora: Jannette Esperanza García Castiblanco. Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reiteraron algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, sentencia de 18 de septiembre de 2014, EXP. No. 68001-23-33-000-2013-00161-01, No. INTERNO: 0739-2014, Actor: Elkin Hernández Abreo.

planta en los que podía nombrar a la demandante o como se anunció anteriormente solicitar el presupuesto para nuevos cargos y en esa medida, prestar las garantías necesarias para la vinculación directa como empleado público; razón de más para determinar que se configuran los elementos del contrato de trabajo.

En efecto y como quedó demostrado en el proceso conforme a lo manifestado por los testigos, la demandante cumplía labores propias de la misión de la entidad, pues pese a ser una laboral administrativa resulta de vital importancia para la prestación del servicio, toda vez que el cargo de auxiliar de facturación de urgencias constituye el segundo filtro al ingresar al hospital, en atención a la actualización de datos del paciente; cumpliendo un horario de trabajo de acuerdo a la programación de turnos efectuada por la coordinadora de facturación; no tenía autonomía para realizar sus funciones ni la independencia para desarrollarlas en atención a que tenía que rendir informe de su labor desarrollada, consignar las novedades laborales en una minuta, comunicar cualquier novedad a la coordinadora, por lo que es claro que estaba bajo órdenes de la entidad y prestar sus labores con los elementos e instrumentos que este le permitía; desarrollando de esta manera el fin misional de la entidad el cual es prestar el servicio de salud de manera eficiente y conforme las ordenes que le daba su superior funcional y/o coordinadora.

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que las funciones de un Auxiliar de Facturación de Urgencias están plenamente atadas a cumplir la misión de la entidad (segundo filtro de atención al público - pacientes) y que las mismas no pueden separarse de la subordinación implícita que lleva sus actividades, por cuanto la accionante debe cumplir con las órdenes y trámites expuestos por el jefe inmediato y/o coordinador impuestas por la Sede Hospitalaria donde se presten el servicio.

Realizado el anterior análisis, se concluye sin dubitación alguna que en el caso sub-examine se configuraron los tres elementos de la relación laboral durante los periodos en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios (06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016), lo cual determina su existencia, la que fue encubierta bajo un vínculo contractual, reiterando, que ello no comporta el reconocimiento de la calidad de empleado público, toda vez que tal calidad deviene del cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se tiene que la demandante logró desvirtuar la supuesta autonomía e independencia en el desarrollo del objeto del contrato, toda vez que probó el continuo control y supervisión desplegados por la entidad sobre la labor desempeñada como Auxiliar de Facturación Urgencias de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente ESE (denominaciones que tiene el mismo objeto), superando a todas luces la circunstancia de supervisión necesaria en desarrollo de la actividad contractual y la temporalidad que reviste la naturaleza del contrato de

prestación servicios alegado por el extremo pasivo. En consecuencia, se configuraron los presupuestos para hacer primar la realidad sobre las formas pactadas por las partes.

## **5. DE LAS PRETENSIONES DE CONDENNA**

### **5.1 Del reembolso de aportes de salud y pensión**

Por otra parte, advierte el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia transcrita con anterioridad, los contratos de prestación de servicios tienen el carácter de ser temporales y en el evento en que se convierten en ordinarios y permanentes la entidad debe adoptar medidas propias.

Dicha situación ocurrió en el sub lite, pues de los contratos de prestación de servicios reposan en el plenario, así como de la certificación de los mismos, se infiere claramente que la accionante prestó sus servicios sin solución de continuidad, situación que, aunado al cumplimiento de los elementos del vínculo laboral, permite concluir que al ejecutar el objeto contractual acordado lo hizo en las condiciones propias y esenciales de una relación laboral.

No obstante lo anterior, respecto del el reembolso de los aportes para salud, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>17</sup> en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, **por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**

### **5.2 Retención en la fuente**

No se accederá a la pretensión relativa a la devolución de los descuentos por concepto de retención en la fuente, ya que la entidad estaba legalmente autorizada para efectuarlos, en consideración al vínculo contractual de la actora<sup>18</sup>, de modo que no es de recibo aceptar tal petición, máxime que dicha retención tiene destinación específica y la demandada obraba solamente como Agente Retenedor, deducciones que la demandante, de conformidad con el Estatuto Tributario, tiene diferentes opciones tales como que sean descontadas de su impuesto de renta si está obligado a declarar o solicitar su devolución si tiene saldos a favor entre otros.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021

<sup>18</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", 19 de enero de 2006, C.P.: Dr. Alberto Arango Mantilla, radicación número: 73001-23-31-000-2003-01650-01(2579-05), actor: Luz Amparo Rodríguez Castro. Así mismo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

### **5.3 Sanción por falta de pago de las cesantías**

No se ordenará el pago de sanción por la falta de pago de las cesantías, como se solicita en la demanda, habida consideración a que, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en forma reiterada, la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo laboral tiene el carácter de constitutiva, por lo que, es a partir de la ejecutoria de ella que se cuenta el plazo legal para la consignación de las prestaciones adeudadas<sup>19</sup>, de manera que, aún no se ha causado la mora alegada.

### **5.4 Indemnizaciones**

Finalmente en cuanto a las indemnizaciones contenidas en la Ley 244 de 1995, ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002, las que se refieren al auxilio de cesantías, intereses moratorios por falta de pago de prestaciones sociales, no hay lugar a su reconocimiento en tanto, como se indicó en líneas anteriores, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en establecer que si bien bajo estos fallos se reconoce una relación laboral y se condena a la entidad al pago de aquello que dejó de percibir la actora, también lo es que, dicho reconocimiento no le otorga el estatus de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, por lo que la entidad no puede ser condenada a un pago de omisiones que no se produjo bajo una relación laboral legal y reglamentaria, instituida bajo el nombramiento y la posesión y mucho menos a pagar unas pólizas de contratos que fueron legalmente constituidos y firmados por las partes a plena voluntad de los mismos; razones suficientes para negar lo antes pretendido.

## **6. DECISIÓN**

El Despacho, declarará la prescripción de los contratos suscritos por la demandante y el Hospital de Kennedy, por el periodo comprendido entre **enero de 2007 al 31 de septiembre de 2007**, de conformidad con lo expuesto en el acápite de prescripción.

Declarará la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo acusado por no encontrarse ajustado a derecho, de modo que se anulará parcialmente y en su lugar, se declarará la existencia de una relación laboral entre la señora Yaneth Ramírez Sánchez y el Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por el periodo comprendido

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 25 de agosto de 2011, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00246-01(0023-11), Actor: Ana Etelvina Malaver Garzón.

entre el **06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016**, sin solución de continuidad; y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el pago a favor de la demandante de la diferencia del salario pagado a la actora comparado con uno de planta, así como la **totalidad de las prestaciones sociales** reconocidas a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban similar labor, según las fechas, o en un cargo similar, tomando el valor que debió pagársele en un cargo similar.

En este orden de ideas, se ordenará a la entidad accionada a pagar las sumas adeudadas a la actora en virtud de la declaratoria de la existencia de la relación laboral de conformidad con lo señalado en la parte motiva, atendiendo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y actualizar las sumas con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Esta providencia deberá cumplirse en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

## **7. COSTAS**

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de *Prescripción* de los contratos suscritos por la señora YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá y el Hospital de Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por el periodo comprendido entre **enero de 2007 al 31 de septiembre de 2007**, de conformidad con lo expuesto en el acápite de prescripción.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre la señora YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá y el Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por el periodo comprendido entre el **06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016**, sin solución de continuidad.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad parcial del oficio **No. 038340-407-2018** de fecha **17 de agosto de 2018**, suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás derechos resultantes de la relación laboral existente entre la entidad y la señora YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la señora YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá, la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo Auxiliar de Facturación Urgencias, las prestaciones sociales que correspondan a los empleados de planta que desempeñaban similar labor y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados a la actora, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del **06 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016**.

**QUINTO:** Ordenar a la señora YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.737.824 de Bogotá, acreditar los aportes a pensión que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se certificó la prestación de sus servicios, a fin de que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTRE E.S.E. le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad demandada efectuará las cotizaciones a que haya lugar,

descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a esta corresponda.

**SEXTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>20</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>20</sup> Correos electrónicos  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co)  
[defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)  
[pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com)  
[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f671306a81984e75d0853068dfcff4f833017e14aaa397de0eb3d5f49473e6**

Documento generado en 06/12/2021 09:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>